



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, la parte demandante dió respuesta a las excepciones propuestas por la demandada.

Cartago, Valle del Cauca, junio 02 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Junio cinco (05) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2020-00431-00**
Referencia: Ejecutivo -Minima Cuantia
Demandante: Santiago Alberto Montoya Soto
Demandada: Roger Smith Vasquez
Auto N°: 982

Se tiene poder allegado para reemplazo del fallecido apoderado del demadante, el que resulta procedente en términos del art. 75 del C.G.P.

Ahora bien, dentro del proveído 1682 de 15/06/22, se corrió traslado de las excepciones de mérito, y si bien se indicó oponer tacha de falsedad por la parte demandada, se observa que no cumple con los postulados del art. 269 y 270 del CGP, en cuanto y en tanto, en el aparte final del penúltimo inciso del referido art. 270, se indica que en los procesos ejecutivos habrá de proponerse como excepción, sin dejar de lado que, lo propio de la tacha de falsedad es la alteración material de un documento, por lo que no se admite la tacha cuando *“se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica”*.

En dicho sentido se ha pronunciado la doctrina:

“Al respecto de estos temas dijo el: “La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria. La falsedad material refiere a la firma o al texto del documento; en el segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; en el primero de suplantación de firma. Pero es improcedente la tacha si se trata de documento que no está firmado ni manuscrito por la parte contra quien se aduce como prueba o por su causante (C. de P. C., art. 289, inc. final), porque carece de mérito probatorio si no es reconocido por ésta.

(...). Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba. Tal es el caso de prueba de la simulación.”²

² Compendio de Derecho Procesal, Tomo II. Pruebas Judiciales. Págs. 455 y 456. Novena Edición. Editorial ABC-Bogotá. Traductora Hernando Devis Echadía.

Por tanto, respecto de dicha excepción, corresponde a la parte probar bajo los medios de prueba previstos en la norma procesal (art. 165 y 227 del C.G.P.), las cuales bien pueden agotar las partes en las oportunidades y bajo las cargas probatorias previstas (art.167 y 173 del C.G.P.), siendo lo pretendido, un desconocimiento del documento (art. 272 del C.G.P.), que bien puede probar bajo presentación de dictamen surtido por grafólogo acreditado, bajo el cotejo de letras y firmas correspondiente (art. 273 del C.G.P.), en todo caso, probando la falta de autenticidad del documento, en cuanto no fue suscrito por el demandado. Términos en los cuales, se concederá a la parte demandada un término de veinte (20) días, siguientes a esta providencia, para que allegue el dictamen referido, en cuyo efecto se ordena que la parte demandante preste la colaboración correspondiente, presentando el título valor original al perito grafólogo contratado por el demandado, para el cotejo correspondiente, en caso de requerirlo. Presentado el dictamen, de el se dará contradicción mediante auto, en caso de no surtirse en dicho término se tendrá por desistida la prueba.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Ahora bien, como de las excepciones presentadas se dio traslado, frente a los cuales se pronunció la parte demandante, dando continuidad al trámite adelantado conforme lo prevé el art. 443-2 del C.G.P., se fijará audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., en la que se agotarán las etapas previstas para la audiencia inicial en el artículo 372 ibídem; y, en términos de la norma, se agotarán las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejúsdem. Para lo cual se decretarán las pruebas; las partes y sus apoderados concurrirán personalmente para rendir el correspondiente interrogatorio y demás asuntos relacionados con la Litis so pena que se apliquen las consecuencias que prevé el citado art. 372-4. Además, en dicha audiencia, se proferirá sentencia, aunque no comparezcan las partes en términos del referido art. 373-5 en concordancia con el art. 375-9 ibidem, notificación que se surtirá en estrados.

En atención a lo establecido en el párrafo del art. 107 del C.G.P., en concordancia a lo señalado en el art. 70 Ley 2213/22, y art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20, la diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma LifeSize, bajo remisión previa al correo de los apoderados y partes del link para ingreso, advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con al menos cinco (05) minutos de antelación a la hora programada.

Los testigos deben concurrir a las instalaciones del despacho, para surtir sus ponencias, bajo garantía de la transparencia de la prueba, desde donde se conectarán a la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para que concurren al litigio con sus apoderados para la práctica de audiencia prevista en el art. 392 en concordancia con el art. 443-2 del C.G.P., para lo cual se señala la hora de las 09:00 a.m. del dieciocho (18) de julio del año 2023.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de veinte (20) días para allegar dictamen grafológico que de cuenta de la falta de autenticidad que alega respecto del título valor base del cobro ejecutivo, en los términos previstos en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR la recepción de los testimonios solicitados por la parte demandada, bajo las previsiones del art. 225 del C.G.P., en cuyo efecto en la audiencia señalada se recepcionarán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás (literal b y c numeral 3º art. 373 y numeral 1º art.218 del C.G.P.). La parte demandante debe procurar su comparecencia tomando en cuenta que se trata de un edonsante del título valor base del cobro ejecutivo (art. 217 en concordancia con el inciso 2º numeral 11 art. 78 del C.G.P.). Los testigos deben concurrir a las instalaciones del despacho, para surtir sus ponencias, bajo garantía de la transparencia de la prueba, desde donde se conectarán a la audiencia.

A instancia de la parte demandada, se recepcionará el testimonio de: JORGE HUMBERTO GARCÍA SÁNCHEZ CC 16.221.680. La parte actora debe prestar la colaboración para su citación, tomando en cuenta que se trata de un endosante del título.

CUARTO: Se tiene en su valor legal los documentos aportados por la parte con la demanda, sin que se tenga más pruebas solicitadas por las partes, o de oficio para decretar. Las partes concurrirán en la efectividad de las pruebas- decretadas (inciso 2 art. 169 y art. 78-8 C.G.P.), en cuyo efecto, se resaltan las obligaciones de las partes (art. 78-11 C.G.P.).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

QUINTO: Reconocer personería judicial a la abogada Natalia Ceballos Cardona CC 1060648469 y TP 246370, para representar a la parte actora en términos del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez